

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO CASTAÑO ARISTIZÁBAL
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00123 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena seguir adelante ejecución
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 151

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente a la petición del apoderado de la parte ejecutante, teniendo a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIRO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Esta solicitud tiene como sustento los siguientes,

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica que el señor JHON JAIRO CASTAÑO ARISTIZÁBAL suscribió el día 6 de marzo de 2017, el pagare N° 3250083852 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por un valor de \$60´695.177,89 como capital (esto, luego de efectuarse algunos abonos) pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$2´500.000, encontrándose en mora desde el día 6 de junio de 2020, fecha en la cual se ejerció la cláusula aceleratoria.

Igualmente menciona que el demandado suscribió el día 18 de diciembre de 2018 el pagaré número 3250085214 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por un valor de \$107´332.461.78 como capital (reconociéndose algunos abonos), pagaderos en 60

cuotas mensuales de \$2'333.333, encontrándose en mora desde el día 6 de junio de 2020, fecha en la cual se ejerció la cláusula aceleratoria.

Expresa que los títulos valores anteriormente mencionados contienen una obligación expresa, clara y exigible y prestan mérito ejecutivo para el cobro de la obligación.

III. HISTORIA PROCESAL

Una vez subsanados algunos requisitos de carácter formal, mediante auto del 3 de febrero de 2021 corregido por haberse presentado un error mecanográfico mediante decisión del 10 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$60'695.177,89), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

B). Por la suma CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUANTROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107'332.461,78), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

El demandado se tuvo notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante decisión del 13 de enero de 2022, sin que dentro del término legal se pronunciara al respecto.

Posteriormente, luego de satisfacer algunas exigencias de la Judicatura en torno al cumplimiento de unos requisitos de carácter formal respecto a la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba en su contra, condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, los cuales según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia a estudio, se aportan como títulos base de recaudo dos documentos consistentes en Pagarés, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios a orden de BANCOLOMBIA S.A., frente a los que se avista que el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las respectivas cuotas pactadas con la entidad financiera, lo que genera el cobro de la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por el capital y los intereses de mora aún no pagados.

Igualmente, se dispondrá el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, frente a la subrogación, desde ya se quiere resaltar que, como la parte demandante incumplió con deber impuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que no le suministró al demandado copia del memorial que

contiene la subrogación, así como el escrito que discriminó el pago parcial frente a cada obligación, esta Judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto al pago parcial efectuado por el Fondo Nacional de Garantías y la subrogación que manifiesta opera por ministerio de la Ley, por lo pronto, ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y su aclaración.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIRO CASTAÑO ARISTIZÁBAL, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$60'695.177,89), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

B). Por la suma CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUANTROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107'332.461,78), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar, previo avalúo y cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad al contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO. Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO. Conforme lo establecen los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en el presente proceso, el 5% de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

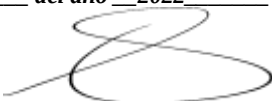


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 1 de Abril del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario